



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA QUINDIO**

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA MOSQUERA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR ASHLEY MARIANA LABRADOR MOSQUERA
APODERADO	EFRAÍN VASQUEZ AGUDELO
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO LABRADOR GUALTEROS
ASUNTO	SENTENCIA No. 043
RADICADO	63190-40-89-001-2019-00238-00

Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Asunto.

La señora LEIDY JOHANA MOSQUERA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en calidad de representante legal de la menor ASHLEY MARIANA LABRADOR MOSQUERA, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, promovió demanda para proceso VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor CESAR AUGUSTO LABRADOR GUALTEROS, consignando en el libelo los hechos que se resumen de la siguiente manera:

2. Hechos.

Los señores LEYDI JOHANA MOSQUERA ROMERO y CESAR AUGUSTO LABRADOR GUALTEROS, son padres de la menor ASHLEY MARIANA LABRADOR MOSQUERA, nacida el 24 de diciembre de 2013, encontrándose bajo la custodia y el cuidado personal de su progenitora.

El señor CESAR AUGUSTO LABRADOR GUALTEROS, no cumple con la obligación alimentaria a favor de su menor hija, motivo por el cual fue citado para el día 24 de enero del año en curso, ante la Comisaria de Familia de este municipio, a una audiencia para fijación de cuota de alimentos, y luego de no existir acuerdo entre las partes, se determinó una cuota provisional por valor de \$250.000.

3. Pretensiones.

- Condenar al señor CESAR AUGUSTO LABRADOR GUALTEROS, a suministrarle a su hija menor ASHLEY MARIANA LABRADOR MOSQUERA, cuota de alimentos en cantidad mensual equivalente al 50% de su salario mensual, y por todos los conceptos salariales y prestacionales legales y extralegales que perciba.
- Fijar los alimentos provisionales por valor del 50% de los salarios devengados por el señor CESAR AUGUSTO LABRADO GUALTEROS.

- Ordenar con el auto admisorio de la demanda la prohibición de salida del país del señor CESAR AUGUSTO LABRADOR GUALTEROS.
- Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

4. Actuación procesal.

La demanda fue admitida mediante auto dictado el 28 de agosto de dos mil diecinueve (2019), providencia en la cual se fijó como cuota provisional el 25% del salario devengado por el demandado, se ordenó la notificación personal al demandado CESAR AUGUSTO LABRADOR GUALTEROS, y se realizaron los demás pronunciamientos de ley para esta clase de procesos.

El demandado fue notificado mediante aviso, transcurriendo los términos en silencio, tal como se advierte en la constancia visible a folio 36.

A continuación, procederá el Despacho a dictar sentencia dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 parágrafo 3º inciso 2º del Código General del Proceso el cual establece *"cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"*.

5. Presupuestos procesales.

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal.

Competencia: Por la naturaleza del asunto y el domicilio de la menor ASHLEY MARIANA LABRADOR MOSQUERA.

Capacidad de las partes: Por ser personas naturales, es decir, sujetos de derechos.

Capacidad procesal: La menor comparece representada por su madre quien es mayor de edad y a su vez otorgó poder a un profesional del derecho y por parte el demandado es igualmente mayor de edad.

Demanda en forma: El libelo introductorio cumple con las exigencias de ley en materia de contenido y anexos.

Legitimación en la causa por activa y por pasiva: la acción la tiene la señora LEIDY JOHANA MOSQUERA ROMERO, en calidad de madre y representante legal de la menor ASHLEY MARIANA LABRADOR MOSQUERA y se dirige en contra del padre de aquella, señor CESAR AUGUSTO LABRADO GUALTEROS.

Derecho de postulación: La parte demandante cumple con dicho requisito, es decir, acude al proceso por conducto de apoderado judicial, quien es abogado titulado. Por su parte, el demandado no compareció al presente proceso.

6. Derecho de alimentos.

El artículo 411 del Código Civil enuncia las personas a quienes se deben alimentos, de la siguiente manera:

"Artículo 411.- Se deben alimentos:

1. Al cónyuge.
2. A los descendientes.
3. A los ascendientes.
4. **Modificado. L. 1a./76, art. 23.** A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.
5. **Modificado. L.75/68, art. 31.** A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.
6. **Modificado. L.75/68, art. 31.** A los ascendientes naturales.
7. A los hijos adoptivos.
8. A los padres adoptantes.
9. A los hermanos legítimos.
10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue".

Se ha dicho que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral, derecho que se puede materializar, cuando las circunstancias así lo exigieren, a través de los procedimientos especiales previstos en la ley, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Así mismo, se ha señalado también que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: «i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia»¹, a lo que se suma, para su consecución, la existencia del vínculo jurídico que lo origine (STC10750-2017), obligación que de conformidad con el artículo 422 del Código Civil, se entiende «para toda la vida del alimentario, **continuando las circunstancias que legitimaron la demanda**» (Negrita de la Sala), a lo que agrega que, «con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal, o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarley»², inciso que la jurisprudencia interpretó en el sentido que «se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad»³, criterio que ha sido atemperado sobre la base que éste «no constituye una verdad inconcusa, pues lo cierto es que para acceder a su prorrogas el beneficio mencionado, cuando el demandante supera ampliamente la mayoría de edad, el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de

¹ Ver en este sentido, C.C. C-388/00, C-994/04 y C-727/15.

² Mediante sentencia C-875/03 se declaró condicionalmente exequible la expresión "ningún varón", en el sentido que debe entenderse también extendida a "ninguna mujer".

³ CSJ SC, 7 de mayo de 1991, raciocinio reiterado en sentencias de tutela de 9 de julio de 1993, Exp. No. 632, de 16 de diciembre de 1999, Exp. No. 7956 y de 3 de febrero de 2010, Rad. 2009-00265-01.

una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia» (CSJ STC, 27 de febrero de 2006, Rad. 2005-00935, mencionada en STC, 3 de febrero de 2010, Rad. 2009-00265-01).

En ese orden, el artículo 423 de la citada compilación señala, que «[e]l juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos», para lo cual deberá tener en cuenta «las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas» (Art. 419, ejusdem), así como lo consignado en el siguiente precepto, esto es, que «[l]os alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir **de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida**» (Resalto intencional).

7. Caso concreto.

En el caso que en esta oportunidad ocupa la atención del Juzgado se acreditó a través del registro civil con indicativo serial No. 52678329 que la menor ASHLEY MARIANA LABRADOR MOSQUERA es hija de los señores LEIDY JOHANA MOSQUERA ROMERO y CESAR AUGUSTO LABRADOR GUALEROS, por lo que sin duda existe una obligación en cabeza del demandado de suministrarle alimentos a su menor hija, quien en la actualidad cuenta con escasos 6 años de edad.

Por su parte, en relación con la capacidad económica del demandado, es necesario recordar que a pesar de haber sido notificado oportunamente mediante aviso, aquél guardó silencio, de donde surge que es posible dar aplicación a la figura de la confesión presunta regulada en el art. 205 del Código General del Proceso, que en su inciso segundo establece:

“La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes”.

De conformidad con los medios de convicción obrantes en el expediente, referentes al salario devengado por el demandado CESAR AUGUSTO LABRADOR GUALTEROS, considera el Despacho razonable fijar una cuota de alimentos a favor de su menor hija ASHLEY MARIANA LABRADOR MOSQUERA, equivalente al 30% del salario devengado por aquél, porcentaje que igualmente deberá ser descontado de las primas, cesantías, vacaciones, bonificaciones y cualquier otro ingreso que perciba. Este dinero deberá ser consignado por su empleador los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta del Juzgado como hasta ahora lo viene haciendo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales correspondientes.

Se condena en costas a la parte demandada a favor de la demandante.

Por tratarse de un proceso de única instancia según lo dispuesto en el numeral 7º del art. 21 del CGP., contra lo aquí decidido no procede ningún recurso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Circasia, Quindío, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: FIJAR como cuota de alimentos que deberá suministrar el señor **CESAR AUGUSTO LABRADOR GUALTEROS** a favor de su menor hija **ASHLEY MARIANA LABRADOR MOSQUERA**, el equivalente al 30% del salario devengado por aquél, porcentaje que igualmente deberá ser descontado de las primas, cesantías, vacaciones, bonificaciones y de cualquier otro ingreso que perciba. Este dinero deberá ser consignado por su empleador los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta del Juzgado como hasta ahora lo viene haciendo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales correspondientes

SEGUNDO: CANCELAR la CUOTA PROVISIONAL que fue fijada en porcentaje del 25% y en su lugar ordenar el descuento, como **CUOTA DEFINITIVA** de alimentos en porcentaje del 30% del salario que percibe el demandado al servicio de la EMPRESA RIMAPLEX & CIA LTDA., porcentaje que igualmente deberá ser descontado de las primas, cesantías, vacaciones, bonificaciones y de cualquier otro ingreso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandada. Líquidense en su oportunidad legal.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, al tratarse de un proceso de única instancia.

Notifíquese y Cúmplase



GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR
Juez

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO
<u>CERTIFICA:</u>
Que la presente sentencia se notificó por estado de
Hoy: 15 DE JULIO DE 2020

NORA LONDOÑO LONDOÑO Secretaria